

**Sentencia: 16202**  
**Expediente: 16-013818-0007-CO**  
**Fecha: 04/11/2016 Hora: 10:00:00 a.m.**  
**Emitido por: Sala Constitucional**

**Tipo de Sentencia:** De Fondo  
**Redactor:** Paul Rueda Leal  
**Clase de Asunto:** Recurso de amparo



### Texto de la sentencia

\* 160138180007CO \*

**Exp: 16-013818-0007-CO**

**Res. N° 2016016202**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cero minutos del cuatro de noviembre de dos mil dieciseis .**

Recurso de amparo que se tramita en el expediente No. **16-013818-**

**0007-CO**, interpuesto por **VÍCTOR JULIO DURÁN MENA**, cédula de identidad **0203660332**, contra la **MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS, EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ICAA) Y LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (ASADA) DE EL PALMAR DE PITAL DE SAN CARLOS.**

**Resultando:**

**1.-**

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:40 horas de 6 de octubre de 2016, el recurrente interpone recurso de amparo. Manifiesta que la Municipalidad de San Carlos rechazó el visado de plano de su finca No. A-1857418-2015, el cual es un requisito esencial para inscribir el inmueble a su nombre ante el Registro Nacional. Manifiesta que la municipalidad recurrida argumenta, según el oficio No. SUBGSD-2016-0048 del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que la ASADA de El Palmar no cuenta con el convenio de delegación de 7 de julio de 2016 debidamente firmado. Señala que cumplió los requisitos para el visado de planos, por lo que considera

que la autoridad recurrida carece de razón para el rechazo de la gestión planteada. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.-

Mediante resolución de las 15:35 horas de 11 de octubre de 2016, se dio curso al proceso se otorgó traslado a Manuel Antonio Zamora Bolaños, en su condición de Presidente y Representante legal de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de El Palmar de Pital de San Carlos; asimismo, se solicitó informe al Alcalde Municipal y al Presidente del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de San Carlos; y al Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

3.-

Por escrito incorporado en el expediente digital a las 13:24 horas de 24 de octubre de 2016, informan bajo juramento Alfredo Córdoba Soro y Allan Adolfo Solís Sauma, por su orden Alcalde y Presidente del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de San Carlos. Admiten que el recurrente presentó al Departamento de Ingeniería de dicha municipalidad solicitud de visado número V-23400 para el plano correspondiente a su finca. Acepta que con fundamento en el Oficio SUB-GSD-2016-00480 emitido por el ICAA se rechazó el visado número V-23400, debido a que dicho instituto declaró ilegal la ASADA de El Palmar de Pital de San Carlos, por no tener firmado el Convenio de Delegación.

4.-

Por escrito incorporado en el expediente digital a las 14:18 horas de 25 de octubre de 2016, informa bajo juramento José Alberto Moya Segura, en su condición de Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Indica que el ICAA mediante oficio No. SUB-GSD-2016-0480 solicitó a la Municipalidad de San Carlos no otorgar los permisos de construcción a los interesados que presenten constancias de disponibilidad hídrica confeccionadas por ASADAS que no cuenten con el Convenio de Delegación firmado, debido a que este es el requisito para que estas asociaciones puedan prestar el servicio de acueducto y/o alcantarillado de manera legal. Señala que mediante nota No. SUB-GSD-2016-1218, de fecha 28 de

setiembre de 2016, se le indicó a Alfredo Córdoba Soto, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos: *"... en aras de no afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en los supuestos de que existan operadores ilegales y hasta tanto no se ajuste la gestión a derecho (firmen el convenio de delegación con el AyA), el AyA es quien emite las constancias de capacidad hídrica, disponibilidades de servicios o disponibilidades negativas de servicios, según corresponda técnicamente.* Para tal efecto se deberán remitir las solicitudes que a este momento tenga la Municipalidad emitidas por operadores sin competencia para su dictado con el propósito de que se realicen los estudios técnicos necesarios y se emita el acto administrativo requerido en cada caso. Reiteramos que cualquier documento de disponibilidad o cualquier otra gestión emitida por un operador ilegal, que no tenga convenio de delegación es absolutamente nulo y generará las responsabilidades que correspondan a la organización que le de valor legal." Acota que aun cuando consideran que emitir las constancias señaladas por parte del instituto avalando el actuar ilegal e inconstitucional, han debido acatar lo ordenado en la resolución No. 2016-12058. Señala que el ICAA está realizando un análisis caso por caso de las solicitudes que ha remitido las Municipalidades, con el fin de cumplir con lo ordenado por Sala de emitir las constancias. Alega que no emitir las constancias de disponibilidad, no afectarían en nada la operación de los sistemas, ya que son gestiones nuevas. Arguye que Vilma Castillo Jiménez, jefe de la ORAC Región Huetar Norte, mediante oficio N° UENGAR-2016-2289 de fecha 21 de setiembre del 2016, indica a la Licda. Cecilia Martínez Artavia Subgerente de Gestión Sistemas Comunales, que la Municipalidad de San Carlos remitió a su oficina una primera lista de solicitudes de visado de plano pendientes, los cuales no han sido otorgados por ese ente municipal, debido a que las cartas de disponibilidad de agua fueron emitidas por ASADAS sin convenio de delegación; lo anterior, con el fin de que ICAA emita las constancias respectivas, previo estudio técnico. Del estudio de dicha lista se determinó, que los recurrentes no se encuentran enlistados dentro de la misma, por lo que, una vez que la Municipalidad traslade esas nuevas solicitudes (con toda la documentación que presentaron ante el ente municipal), se procederá con el análisis respectivo.

5.-

Por escrito incorporado en el expediente digital a las 16:04 horas de 25 de octubre de 2016, se refiere al traslado realizado, Manuel Zamora Bolaños, en su condición de Presidente y Representante Legal de la

Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de El Palmar de Pital de San Carlos. Indica que el recurrente presentó el plano de catastro A-1857418, y se le extendió la carta de disponibilidad de agua para esa propiedad en fecha 10 de diciembre de 2015. Señala que, actualmente, la ASADA no tiene reporte alguno de que el visado del plano haya sido revocado en la Municipalidad de San Carlos, ni saben si existe trámite pendiente en ese sentido. Acota que la ASADA se limita, a través de estudios técnicos que se hagan sobre el acueducto, a determinar si es viable o no dar el sello o carta de disponibilidad hídrica. Manifiesta que en el caso particular sí se dio el visto bueno de disponibilidad hídrica con fecha 10 de diciembre de 2015 por lo que cumplió con los requerimientos formales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de las ASADAS. Menciona que en la ASADA desconocen el memorando: SUB GSD- 2016-0048, ya que nunca se les ha notificado.

6.-

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

**Considerando:**

I.-

**Objeto del recurso.** El recurrente indica que la Municipalidad de San Carlos, le rechazó el visado del plano de su propiedad, toda vez que la ASADA que le otorgó la carta de disponibilidad de agua, no tiene firmado el convenio de delegación con el ICAA.

II.-

**Hechos probados** . De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque las autoridades recurridas hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

La Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de El Palmar de Pital de San Carlos, con ocasión del plano A-1857418 presentado por el recurrente, le extendió la carta de disponibilidad de agua para esa propiedad en fecha 10 de diciembre de 2015 (informe de autoridad recurrida);

El recurrente presentó al Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de San Carlos solicitud número V-23400 para visado de plano (informe de autoridad recurrida);

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, mediante oficio No. SUB-GSD-2016-480 solicitó a la Municipalidad de San Carlos no otorgar los permisos de construcción a los interesados que presenten constancias de disponibilidad hídrica confeccionadas por ASADAS que no cuenten con el convenio de delegación firmado, debido a que es requisito para la prestación legal de los servicios de acueducto y/o alcantarillado (informe de autoridad recurrida);

El oficio No. SUB-GSD-2016-480 fue recibido en la Municipalidad de San Carlos el 18 de mayo de 2016 (prueba aportada);

La Municipalidad de San Carlos, mediante constancia D.I.C DI-323-2016 de fecha 7 de julio de 2016, hizo saber que la solicitud de visado de plano número V-23400 había sido rechazada con fundamento en el Oficio SUB-GSD-2016-480 del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, debido a que la ASADA no contaba con el convenio de delegación firmado con el ICAA (informe de autoridad recurrida y prueba aportada);

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, mediante nota No. SUB-GSD-2016-1218 de fecha 28 de setiembre de 2016, le indicó a Alfredo Córdoba Soto, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos: *“... en aras de no afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en los supuestos de que existan operadores ilegales y hasta tanto no se ajuste la gestión a derecho (firmen el convenio de delegación con el AyA), el AyA es quien emite las constancias de capacidad hídrica, disponibilidades de servicios o disponibilidades negativas de servicios, según corresponda técnicamente. Para tal efecto se deberán remitir las solicitudes que a este momento tenga la Municipalidad emitidas por operadores sin competencia para su dictado con el propósito de que se realicen los estudios técnicos necesarios y se emita el acto administrativo requerido en cada caso. Reiteramos que cualquier documento de disponibilidad o cualquier otra gestión emitida por un operador ilegal, que no tenga convenio de delegación es absolutamente nulo y generará las responsabilidades que correspondan a la organización que le de valor legal.”* (informe de autoridad recurrida);

La Municipalidad de San Carlos recibió el 28 de setiembre de 2016 la nota No. SUB-GSD-2016-1218 (prueba aportada);

Vilma Castillo Jiménez, jefa de la ORAC Región Huetar Norte, mediante oficio N° UENGAR-2016-2289 de fecha 21 de setiembre de 2016, indicó a Cecilia Martínez Artavia, Subgerente de Gestión Sistemas Comunales, que la Municipalidad de San Carlos remitió a su oficina una primera lista de solicitudes de visado de plano

pendientes con ocasión de las cartas de disponibilidad de agua emitidas por ASADAS sin convenio de delegación; dentro de la cual no se encuentra la solicitud del recurrente (informe de autoridad recurrida);

El Instituto Costarricense de Electricidad, una vez que la Municipalidad de San Carlos le traslade las nuevas solicitudes (con toda la documentación que presentaron ante el ente municipal), procederá con el análisis respectivo (informe de autoridad recurrida);

### III.-

## **Sobre la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sin la firma del convenio de delegación con el ICAA.**

Atinente al *sub judice*, esta Sala en la sentencia 2016-12058 de las 9:30 horas de 26 de agosto de 2016, conoció y analizó una situación muy similar a las que nos ocupa, y en lo conducente dispuso:

*“En el sub examine, los recurrentes indican que en la Municipalidad de San Carlos, a los efectos de una solicitud de visado, presentaron un plano catastrado acompañado de la carta de disponibilidad de agua emitida por la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario del Futuro de la Tigra de San Carlos; sin embargo, dicho municipio les rechazó tal gestión, porque la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario del Futuro de la Tigra de San Carlos no tiene convenio de delegación con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Afirma que con esto se les está negando el derecho al suministro de agua potable, amén de que se les afecta optar por un bono de vivienda.*

*Del estudio de los autos, se evidencia que los recurrentes efectivamente presentaron una solicitud de visado municipal, que fue rechazada con base en el oficio SUB-GSD-2016-00480 del ICAA, toda vez que la ASADA recurrida no tiene convenio de delegación firmado con dicho instituto. En adición, las propias autoridades del ICAA confirman tal irregularidad y concluyen que dicha ASADA opera el acueducto de El Futuro de la Tigra de San Carlos al margen de la normativa vigente.*

*Por consiguiente, se comprueba que la mencionada ASADA ha vulnerado el derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, ya que administra dicho acueducto de modo abiertamente irregular, lo que a su vez representa una vulneración a la requerida tutela de bienes demaniales y una amenaza al derecho constitucional a la salud. En ese sentido, tal y como lo indica el artículo 21 inciso b) del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes, las ASADAS tienen como deber y atribución: "Suscribir con AyA el Convenio de Delegación de la gestión del servicio público". De igual manera, el numeral 35 inciso c) del mismo reglamento refiere que es deber y atribución de los miembros de la Junta Directiva de dichas Asociaciones: "Suscribir, junto con el personero de AyA, el convenio de delegación de la gestión de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados".*

*También, en el sub judice se determina que el ICAA, como ente rector en la materia, ha incumplido sus labores de fiscalización y supervisión sobre la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, y, por tanto, ha violentado los derechos de los recurrentes. Según los artículos 1 y 2 de la Ley*

*Constitutiva del Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, el ICAA es responsable, entre otras funciones, de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y el servicio de alcantarillado sanitario; de dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes el servicio de agua potable; y de administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país; por lo cual resulta inexcusable que el ICAA no haya actuado a fin de prevenir y remediar una situación como la presente, en que una ASADA ha venido prestando los servicios supracitados sin suscribir ningún convenio de delegación.*

*Al efecto, conviene recordar lo que la Sala, en la sentencia N° 2014-012971 de las 14:45 horas de 8 de agosto de 2014, indicó en relación con el ICAA y sus deberes de fiscalizar y garantizar el debido funcionamiento de los servicios públicos en mención:*

*“IV.-*

***Sobre el derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y el papel del ICAA como ente rector en materia de abastecimiento de agua. En sentencia número 2012-12009 de las 09:05 horas del 31 de agosto de 2013, esta Sala dispuso lo siguiente, que resulta de interés para la resolución del sub lite:***

*“Esta Sala ha sostenido que la Constitución Política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es: que sean prestados con elevados estándares de calidad. Lo que tiene, como correlato necesario, la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celeridad, eficaz y eficiente. Esta última obligación se desprende de la relación sistemática de varios preceptos constitucionales, tales como el 140, inciso 8 (que impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”), el 139, inciso 4 (en cuanto incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno”) y el 191 (en la medida que incorpora el principio de “eficiencia de la administración”). Este Tribunal también ha indicado que dicha garantía individual atípica o innominada se acentúa en tratándose de servicios públicos esenciales como el abastecimiento de agua potable, al estar en juego bienes tan preciados como la salud y la vida humana, por lo que deben imperar con mayor rigor los principios de eficacia, eficiencia, celeridad, continuidad y adaptación (ver, en este sentido, sentencias número 2008-016405 de las 19:04 horas del 30 de octubre de 2008 y 2008-017633 de las 12:06 horas del 5 de diciembre de 2008). En tal contexto adquiere particular trascendencia el papel del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como ente rector en la materia. Esta Sala ha señalado que:*

*“(…) conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, se ha creado dicha institución autónoma con el expreso objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable. Para cumplir tal objeto, y de conformidad a lo previsto en el artículo 2 de ese mismo cuerpo normativo, al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados le corresponde dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la*

República de un servicio de agua potable , así como aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de la citada ley. Con lo que se verifica que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados es el primer llamado en procurar porque todos los habitantes de la República puedan beneficiarse de un sistema de abastecimiento de agua potable, capaz de suministrar dicho líquido de forma continua y en cantidad suficiente para satisfacer debidamente las necesidades básicas de todas las personas, en resguardo efectivo de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud” (sentencia número 2011005457 de las 11:32 horas del 29 de abril de 2011.)

En consonancia con lo anterior, esta Sala ha destacado que en aquellos supuestos en que el servicio de suministro de agua para consumo humano lo presta una ASADA, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados está llamado a ejercer acciones efectivas y eficientes de vigilancia y de control del respectivo sistema de suministro de agua, en cuanto a su operación, mantenimiento, administración y desarrollo, para así garantizar su correcto funcionamiento (sentencia número 2011009487 de las 9:15 horas del 22 de julio de 2011). De hecho, recientemente, en sentencia número 2012006447 de las 10:30 horas del 18 de mayo de 2012, esta Sala expresó:

“(…) si bien el artículo 2 de la Ley 2726 faculta al AyA para convenir con organismos comunales la administración sistemas de acueductos y alcantarillados, el Instituto recurrido, como ente rector en la materia, es el responsable todos los asuntos relativos a la operación, mantenimiento, administración y desarrollo de los sistemas necesarios para el suministro de agua a las poblaciones. A partir de lo anterior, la Administración no puede excusar la inexistencia de un servicio eficiente de agua potable, por la falta de organización comunal o la mala gestión en la administración del acueducto rural por parte del órgano privado concesionario (…)

Con lo que se constata la obligación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de fiscalizar y garantizar el debido funcionamiento de los sistemas de acueductos comunales” (lo destacado no corresponde al original)

V.-

***Sobre el caso concreto. En la especie, la recurrente alega que en la comunidad de El Porvenir de La Cruz, Guanacaste, el ICAA brinda el servicio de agua potable por delegación en una ASADA; empero, dicho servicio es prestado de manera deficiente y requiere mejoras en la infraestructura, por lo que la Municipalidad de La Cruz asignó una partida para el mejoramiento de dicho acueducto, la cual no puede ejecutarse mientras el ICAA no realice los estudios técnicos correspondientes. Estima vulnerado su derecho fundamental de acceso al agua potable.***



*Al respecto, la Sala tuvo por acreditado que la Asociación Administradora del Acueducto Rural El Porvenir, La Cruz, Guanacaste, no cuenta con personería jurídica vigente, pues la misma venció desde el 31 de julio de 2007. Asimismo, se aprecia que la ASADA El Porvenir no ha presentado ante el ICAA la documentación requerida para el trámite de firma del convenio de delegación. Además, el ICAA no cuenta con un diagnóstico actualizado del sistema de acueducto operado por la ASADA El Porvenir. De los autos se constató que mediante oficio número SB-GSC-GA-FA-ORAC-CH-2014-1758 del 03 de julio de 2014, la Jefa de la Oficina Regional de Sistemas Comunes de la Región Chorotega del ICAA sugirió a la ASADA El Porvenir que contratara los servicios de un profesional para que realizara un estudio técnico mediante el cual recomendara las mejoras requeridas por el acueducto. Finalmente, se demostró que la Municipalidad de La Cruz asignó una partida de 3 millones de colones para hacer las mejoras a la infraestructura del acueducto, la cual se ejecutará una vez efectuados los estudios técnicos correspondientes. Ante este panorama, estima la Sala que se debe acoger parcialmente el amparo, solo en contra del ICAA. Tal como se explicó en el considerando anterior, el ICAA está en la obligación de fiscalizar y garantizar el debido funcionamiento de los sistemas de acueductos comunales, de manera que no puede excusarse en que la inexistencia de un servicio eficiente de agua potable responde a la falta de organización comunal o la mala gestión en la administración del acueducto rural. Como ente rector en materia de abastecimiento de agua potable, el ICAA se encuentra llamado a coadyuvar para la pronta solución de la problemática que afecta la comunidad de El Porvenir, en La Cruz de Guanacaste. Así las cosas, para la Sala no es atendible el alegato de las autoridades recurridas del ICAA, en el sentido de que no les corresponde ningún tipo de responsabilidad por los problemas presentados con la ASADA de El Porvenir. Mientras la problemática en el abastecimiento de agua continúe, la parte más vulnerable son los vecinos de la localidad, quienes deben tolerar la inoperancia de las entidades encargadas y, consecuentemente, sufrir con la deficiente prestación del servicio público de agua potable. Bajo esa inteligencia, deberá el ICAA supervisar y emitir las órdenes necesarias para que la ASADA de El Porvenir ajuste su funcionamiento a derecho y se logren concretar los estudios técnicos necesarios para autorizar la inversión del presupuesto municipal ya destinado para el mejoramiento del abastecimiento de agua potable en esa comunidad y, por ende, de la calidad de vida de todos sus munícipes.”(El destacado no corresponde al original).*

*En adición, el ordinal 36 inciso 1) del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes, señala como obligación y derecho del ICAA: "Suscribir y rescindir los Convenios de Delegación de la gestión de los sistemas de acueductos y alcantarillados con Asociaciones Administradoras, cuando así lo recomiende la Gerencia y lo apruebe su Junta Directiva, por motivos de conveniencia, oportunidad o ineficacia en la prestación de los servicios públicos".*

*Ahora bien, en el sub lite, consta que mediante oficio Sub-GSD-2016-00480 de 29 de abril de 2016, el ICAA solicitó al Concejo Municipal y al Alcalde de la Municipalidad de San Carlos: "(...) no otorgar permisos de construcción con fundamento en cartas de disponibilidad hídrica, en la jurisdicción de las ASADAS que no cuentan con el convenio de delegación debidamente firmado y refrendado con la Institución". Es decir, el ICAA ya se había percatado de la existencia de irregularidades en la zona y, por ende, debió actuar, lo que sin embargo no hizo.*

*(...) En virtud de todo lo expuesto, en cuanto a este punto, sí procede el amparo en contra de la ASADA del Futuro de la Tigra de San Carlos y del ICAA...”*

#### IV.-

**Sobre el caso concreto.** En el *sub examine*, el recurrente indica que la Municipalidad de San Carlos le rechazó el visado del plano de su propiedad, toda vez que la ASADA que le otorgó la carta de disponibilidad de agua, no tiene firmado el convenio de delegación con el ICAA.

Del estudio de los autos, se evidencia que el recurrente presentó al Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de San Carlos la solicitud número V-23400 para visado de plano; sin embargo, según constancia de fecha 7 de julio de 2016, esta fue rechazada con base en el oficio No. SUB-GSD-2016-480 del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados por no contar la ASADA correspondiente con el convenio de delegación firmado, ya que ese es un requisito para la prestación legal el servicio de acueducto y alcantarillado.

Además, se tiene por verificado que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, mediante nota No. SUB-GSD-2016-1218 de fecha 28 de setiembre de 2016, le indicó a Alfredo Córdoba Soto, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos: *“... en aras de no afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en los supuestos de que existan operadores ilegales y hasta tanto no se ajuste la gestión a derecho (firmen el convenio de delegación con el AyA), el AyA es quien emite las constancias de capacidad hídrica, disponibilidades de servicios o disponibilidades negativas de servicios, según corresponda técnicamente. Para tal efecto se deberán remitir las solicitudes que a este momento tenga la Municipalidad emitidas por operadores sin competencia para su dictado con el propósito de que se realicen los estudios técnicos necesarios y se emita el acto administrativo requerido en cada caso. Reiteramos que cualquier documento de disponibilidad o cualquier otra gestión emitida por un operador ilegal, que no tenga convenio de delegación es absolutamente nulo y generará las responsabilidades que correspondan a la organización que le de valor legal”.*

En razón del cuadro fáctico expuesto, y tomando en consideración el precedente parcialmente transcrito en considerando anterior, esta Sala concluye que es plenamente aplicable al caso concreto y que a la luz de los elementos probatorios que constan, no existen motivos para variar el criterio externado.

Obsérvese que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados es el ente rector en la materia, y tiene la obligación de ejercer las labores de fiscalización y supervisión en los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, a fin de que estos se brinden de manera eficiente, continua, regular, uniforme y general.

Sobre el particular, el hecho de que a la fecha, la ASADA recurrida ya ha brindado tales servicios sin el convenio de delegación correspondiente, revela a todas las luces que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados no ha ejercido de manera debida tales obligaciones de fiscalización y supervisión, lo que deviene en una afectación del derecho constitucional al buen funcionamiento de los servicios públicos, y a su vez representa una vulneración a la requerida tutela de bienes demaniales y una amenaza al derecho

constitucional a la salud, por lo que el recurso debe acogerse con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva.

Cabe destacar que, ante una situación como la descrita, el ICAA está en la obligación de buscar la regularización de la prestación del servicio de agua potable y de alcantarillado. En ese sentido, si el ICAA considera emitir o negar cualquier constancia o certificación en sustitución de la ASADA, es una decisión que se encuentra dentro del ámbito de sus competencias y bajo su completa responsabilidad, lo que no lo exime de regularizar la prestación de los servicios en dicha localidad.

En cuanto a la actuación de la Municipalidad de San Carlos, si bien le fue remitida la nota No. SUB-GSD-2016-1218 en fecha 28 de setiembre de 2016 por parte del ICAA, que indicaba que debían enviarles las solicitudes emitidas por operadores sin competencia que a ese momento tuvieran, con el propósito de que se realizaran los estudios técnicos necesarios y se dictara el acto administrativo requerido en cada caso; lo cierto es que el rechazo del visado del recurrente fue realizado antes de la nota y, además, para la fecha de la notificación del curso del amparo (20 de octubre de 2016) no había transcurrido un plazo irrazonable para que esta fuera enviada. Por lo anterior, aunque no se reputa una actuación que violente un derecho fundamental, sí debe tomar nota esta autoridad sobre la celeridad con la que debe remitir al ICAA las solicitudes correspondientes; en este caso, debe enviarla de manera inmediata.

Incluso nada impediría a los interesados a acudir directamente ante el ICAA a realizar la solicitud formal de disponibilidad hídrica, ya que tal y como consta en autos, hasta tanto las ASADAS no ajusten su gestión a derecho y firmen el convenio de delegación, dicho instituto será quien emita las constancias de capacidad hídrica, disponibilidades de servicios o disponibilidades negativas de servicios, según corresponda técnicamente.

Ahora bien, si el recurrente estima que con la certificación de disponibilidad de agua emitida por la ASADA de El Palmar del Pital de San Carlos, cumple con los requisitos para el otorgamiento del visado municipal del plano, dicho aspecto es de mera legalidad, y por lo tanto, deberá ser alegado en la vía administrativa o jurisdiccional correspondiente, donde se podrán someter a contradictorio las pruebas y los informes correspondientes.

En virtud de todo lo expuesto, en cuanto a este punto, se estima el amparo en contra de la ASADA del Futuro de la Tigra de San Carlos y del ICAA.

V.-

**Documentación aportada al expediente.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder

Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI. Adoptar las medidas necesarias para asegura la continuidad del servicio a la comunidad afectada

**Por tanto:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso contra la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de El Palmar de Pital de San Carlos y contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA). Se ordena a José Alberto Moya Segura, en su condición de Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de inmediato realizar los estudios pertinentes a fin de determinar las condiciones actuales en que la ASADA ante dicha se encuentra suministrando los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, y si procede o no suscribir un convenio de delegación con la misma, lo que deberá ser resuelto en un plazo no mayor de dos meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia; en el ínterin, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que los servicios citados se presten de manera eficiente, continua, regular, uniforme y general. Si el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados resolviera que es improcedente firmar el respectivo convenio de delegación con dicha ASADA, deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que no se suspendan los servicios mencionados a las comunidades que actualmente los reciben. Asimismo, una vez recibida la solicitud de disponibilidad de agua deberá valorar la gestión presentada en el plazo de ley. Se advierte a los recurridos, o a quienes ocupen sus cargos, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de El Palmar de Pital de San Carlos y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia, atinente a la primera, de lo civil, y, relativo a la segunda, de lo contencioso administrativo. Tomen nota las autoridades de la Municipalidad de San Carlos sobre lo consignado en el Considerando III. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Notifíquese esta resolución a Manuel Zamora Bolaños, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de El Palmar de Pital de San Carlos, y a José Alberto Moya Segura, en su condición de Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o quienes ejerzan sus cargos, en forma personal.